



EXPEDIENTE N° : 66-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 88
UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATI, PROVINCIA DE LA
CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
ARCHIVO

Lima, 20 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 735-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 11 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión² del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión al Lote 88 (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**), operada por Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en lo sucesivo, **Pluspetrol Corporation**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 8 al 11 de abril del 2015 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión Directa**)³; y, en el Informe de Supervisión N° 338-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio del 2015 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁴.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3513-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2016⁵ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 334-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de febrero del 2018⁶, notificada el 23 de febrero del 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**)⁸ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Pluspetrol Corporation, imputándole a

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20304177552.

² De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM (en lo sucesivo, **ROF del OEFA**), actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

³ Páginas de la 60 a la 67 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 338-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 14 del expediente.

⁴ Documento contenido en el CD obrante en el folio 14 del expediente.

⁵ Folios del 1 al 14 del expediente.

Folios del 15 al 21 del expediente.

Folio 22 del Expediente.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el ROF del OEFA.





título de cargo supuestas infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 26 de marzo del 2018⁹, Pluspetrol presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)
5. El 31 de mayo del 2018, mediante la Carta N° 1680-2018-OEFA/DFAI¹⁰ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 735-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018¹¹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. Cabe mencionar que a la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido correctamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁹ Folios del 23 al 41 del expediente.

¹⁰ Folio 51 del expediente.

¹¹ Folios del 42 al 50 del expediente.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: Pluspetrol Corporation no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto al parámetro benceno (BTEX), durante los meses de junio a diciembre del 2014 y de enero a febrero del 2015, incumpliendo el compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental

Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³ y en el Informe Técnico Acusatorio¹⁴, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión evaluó los monitoreos de calidad de aire del Lote 88, correspondientes a los meses de junio a diciembre del 2014 y de enero a febrero del 2015 presentados por Pluspetrol Corporation y observó que el administrado no realizó la medición del parámetro Benceno (BTEX), incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88, mediante la Resolución Directoral N° 121-2002-MEM/AEE (en lo sucesivo, **EIA aprobado por R.D. 121-2002**)¹⁵.

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.

- ¹³ Páginas de la 37 a la 39 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 338-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 14 del expediente.
- ¹⁴ Folio 5 del Expediente.
- ¹⁵ **Estudio de Impacto Ambiental de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88, mediante la Resolución Directoral N° 121-2002-MEM/AEE.**

“Capítulo VI – Plan de Manejo Ambiental

9. Plan de Monitoreo Ambiental

Anexo: Plan de Monitoreo

Monitoreo de Aire Atmosférico

PLAN DE MONITOREO DE AIRE ATMOSFERICO				
Recurso Ambiental	Parámetros Indicadores	Metodología recomendada	Frecuencia de monitoreo(1)	Límite establecido
AIRE ATMOSFERICO	SO2	EPA M. Fluorescencia FED.REG.VOL 47	Mensual (tres puntos)	Prot C.A y D.S.N° 044-98-PCM
	CO	EPA Method (NDIR) List D.R. and E M	Mensual (tres puntos)	Prot C.A y D.S.N° 044-98-PCM
	O3	EPA Method (UV(List D.R. and E M	Mensual (tres puntos)	Prot C.A y D.S.N° 044-98-PCM
	NO2	EPA Method (Quimiolumin) List D.R. and E M	Mensual (tres puntos)	Prot C.A y D.S.N° 044-98-PCM
	PM 10	EPA HI-Vol FED.REG.VOL 64	Mensual (tres puntos)	Prot C.A y D.S.N° 044-98-PCM
	VOC's (Incluír BTEX)	EPA TO-1	Mensual (tres puntos)	(2)

(1) Se completará una frecuencia mensual por 1 año, y luego de acuerdo a la información recolectada se confeccionará un nuevo cronograma de frecuencias

(2) Valor de alerta sugerido como Benceno NIOSH REL: Ca TWA 0.1 ppm

(...)



**Parámetro no Monitoreado en los Puntos de Muestreo de Calidad de Aire**

Parámetro	Punto de Muestreo	2014						2015		ECA ¹⁶
		Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Dic	Ene	Feb	
Benceno	L88-SM1-CA-02	NRD	NRD	NRD	NRD	NRD	NRD	NRD	NRD	4
	L88-SM3-CA-02	NRD	NRD	NRD	NRD	NRD	NRD	NRD	NRD	
	L88-CASH1-CA-03	NRD	NRD	NRD	NRD	NRD	NRD	NRD	NRD	
	L88-CASH3-CA-03	NRD	NRD	NRD	NRD	NRD	NRD	NRD	NRD	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

NRD: No registro datos el administrado.

Fuente: Informe de Supervisión N° 338-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio del 2015.

- Por lo señalado en el párrafo precedente, la Dirección de Supervisión concluyó que Pluspetrol Corporation no realizó el monitoreo de calidad de aire, respecto del parámetro Benceno (BTEX) durante los meses de junio a octubre del 2014 y de diciembre de 2014 a febrero de 2015, incumpliendo el compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental.
- De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del mes de mayo 2015, presentado al OEFA con registro N° 2015-E01-33649 de fecha 30 de junio del 2015, se observa que durante el citado periodo el administrado si realizó el monitoreo del parámetro benceno (BTEX) en los puntos de monitoreo L88-SM1-CA-02, L88-SM3-CA-02, L88-CASH1-CA-03 y L88-CASH3-CA-03, por lo que subsanó la conducta infractora, conforme el detalle que se muestra a continuación:

Parámetro	Punto de Muestreo	unidad	Resultado	ECA ¹⁷
Benceno	L88-SM1-CA-02	µg/Nm ³	0,6	4
	L88-SM3-CA-02		0,6	
	L88-CASH1-CA-03		0,6	
	L88-CASH3-CA-03		0,6	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental del mes de mayo del 2015.

- Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁹, establecen

¹⁶ Estándares de Calidad Ambiental para Aire, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.

¹⁷ Estándares de Calidad Ambiental para Aire, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.

¹⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

“Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.





la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

14. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con anterioridad al Informe de Monitoreo Ambiental del mes de mayo 2015, presentado por el administrado al OEFA con registro N° 2015-E01-33649 de fecha 30 de junio del 2015 no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con subsanar la conducta infractora, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
15. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 20 de febrero del 2018.
16. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho imputado materia de análisis. En consecuencia, **se archiva el presente del PAS en este extremo.**
17. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos alegados por el administrado en este extremo.

III.2. **Hecho imputado N° 2: Pluspetrol excedió los parámetros Fósforo, Cloro Residual y Coliformes Fecales de los Límites Máximos Permisibles aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en los puntos de monitoreo L88-SME-ED-02 y L88-KMC-ED-01, durante los meses de junio a diciembre del 2014 y enero a febrero de 2015**

a) **Análisis de hecho imputado**

18. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁰ y en el Informe Técnico Acusatorio²¹, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión evaluó los resultados del monitoreo ambiental del efluentes líquidos de los meses de junio a diciembre del 2014 y enero y febrero del 2015, advirtiendo que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, **LMP**) de efluentes domésticos tomados en los puntos de monitoreo L88-SME-ED-02 y L88-KMC-ED-01 respecto de los parámetros Fósforo, Cloro Residual y Coliformes Fecales.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

Páginas 35 y 36 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 338-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 14 del expediente.

Folio del 6 al del Expediente.





19. El hecho detectado se sustenta en la comparación de los resultados de efluentes domésticos tomadas a los puntos de monitoreo L88-SME-ED-02 y L88-KMC-ED-01 con los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**), que advierten que el administrado excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos respecto de los mencionados parámetros durante los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2014, y, enero y febrero del 2015.
20. No obstante, se debe indicar que para tener certeza respecto a los resultados consignados en los monitoreos materia de análisis resultan necesarios los informes de ensayos que acrediten dichos resultados y cuyos métodos deben estar acreditados por la autoridad competente, conforme ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en las Resoluciones N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM²² y 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM²³.
21. En tal sentido, en el presente caso, corresponde evaluar si los supuestos excesos se encuentran respaldados con los informes de ensayo y/o si los métodos utilizados para obtener esos resultados se encuentran acreditados por la autoridad competente.

22

Resolución N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

"40. También se puede advertir que el método analítico utilizado por el laboratorio para determinar la concentración de dichos parámetros, no se encontraba acreditado por Servicio Nacional de Acreditación (en adelante, SNA) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) a la fecha en que se realizó el análisis de la muestra.

(...)

43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas -considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente.

(...)

48. En virtud a ello, se puede colegir que se requiere que el laboratorio a cargo de realizar la determinación analítica de las concentraciones de los parámetros analizados cuente con la acreditación por parte de la autoridad competente respecto de los métodos de ensayo empleados para cada uno de los parámetros analizados."

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27796
[Consulta realizada el 18 de junio del 2018].

23

Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de junio del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

"38. Al respecto, con la finalidad de corroborar la correspondencia de la declaración de la responsabilidad administrativa de Maple por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, esta sala especializada procederá a efectuar la revisión de los Informes de "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa" correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014, presentado por el administrado mediante Carta MGP-OPM-L-0259-2014 de fecha 29 de septiembre de 2014 y Carta MGP-OPM-L-0308-2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, respectivamente, en función del cual se detectó la excedencia a los LMP establecidos para los parámetros en cuestión.

(...)

40. No obstante, los informes de ensayo correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014 realizados por el Laboratorio CORPLAB no se adjuntaron a los Informes "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa", ni obran en el expediente.

42. Aunado a ello, en el referido precepto normativo también se estableció que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas deberán ser realizadas por los laboratorios acreditados por el Indecopi o laboratorios, internacionales que cuenten con la acreditación ISO/IEC 17025.

43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas -considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente."

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27841
[Consulta realizada el 18 de junio del 2018].



Excesos de junio, julio, agosto y octubre del 2014, y de enero y febrero del 2015

22. Los supuestos excesos registrados durante los meses de junio, julio, agosto y octubre del 2014, así como de enero y febrero del 2015, en los puntos de monitoreo L88-SME-ED-02 y L88-KMC-ED-01, señalados en el ítem 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral –que da inicio al presente PAS-, no se encuentran respaldados con los Informes de Ensayo, que sustenten un supuesto incumplimiento a la normativa ambiental, no pudiendo verificarse si el método de ensayo empleado para cada uno de los parámetros.
23. Por lo tanto, en la medida que no se tiene un medio probatorio idóneo que dé certeza respecto a los resultados consignados en dichos periodos, **se archiva este extremo del presente PAS.**

Excesos de setiembre, noviembre y diciembre del 2014

24. Si bien mediante la Resolución Subdirectoral se imputó al administrado, entre otros extremos, que en el punto de monitoreo L88-SME-ED-02 excedió el parámetro fosforo en el mes de noviembre y diciembre del 2014, y que en el punto de monitoreo L88-KMC-ED-01 excedió el parámetro fosforo en setiembre y noviembre del 2014, se debe indicar que de la revisión de los Informes de Ensayo N° 30499/2014, 37146/2014 y 2441/2015, correspondientes a los monitoreos de efluentes en los puntos en cuestión en los meses de setiembre²⁴ noviembre²⁵ y diciembre del 2014²⁶, respectivamente, se advierte que el método de ensayo utilizado para el parámetro fosforo no se encuentran acreditado por la autoridad competente²⁷.
25. Por lo tanto, en la medida que no se tiene certeza respecto a dichos resultados, , **se archiva el presente extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Pluspetrol excedió el parámetro Óxidos de Nitrógeno de los LMP aprobados mediante Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, en los puntos de monitoreo L88-SME-EG-08 y L88-KMC-EG-01, durante los meses de junio a diciembre del 2014 y de enero a febrero de 2015

a) Análisis del hecho imputado

26. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁸ y en el Informe Técnico Acusatorio²⁹, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión evaluó los resultados del monitoreo ambiental de emisiones gaseosas de los meses de junio a diciembre del 2014 y de enero a febrero del 2015, advirtiendo que el administrado excedió los LMP de emisiones gaseosas

²⁴ Informe de Ensayo N° 30499/2014. Página 148 y 150 del documento referido al monitoreo de setiembre del 2014, contenido en el CD obrante en el folio 52 del expediente.

²⁵ Informe de Ensayo N° 37146/2014. Página 141 y 143 del documento referido al monitoreo de noviembre del 2014, contenido en el CD obrante en el folio 52 del expediente.

²⁶ Informe de Ensayo N° 2441/2015. Página 145 y 147 del documento referido al monitoreo de diciembre del 2014, contenido en el CD obrante en el folio 52 del expediente.

²⁷ En los mencionados Informes de ensayo se consignó, entre otros, para el parámetro fosforo "los métodos indicados no han sido acreditados por INDECOPI-SNA".

²⁸ Páginas 36 y 37 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 338-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 14 del expediente.

²⁹ Folio 8 y 9 del Expediente.





muestreados en los puntos de monitoreo L88-SME-EG-08 y L88-KMC-EG-01 respecto del parámetro Óxidos de Nitrógeno.

27. El hecho detectado se sustenta en la comparación de los resultados de emisiones gaseosas muestreados en los puntos de monitoreo L88-SME-EG-08 y L88-KMC-EG-01 con los LMP de Emisiones Gaseosas y de Particular de las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM**), que advierten que el administrado excedió los LMP de emisiones gaseosas con respecto del mencionado parámetro durante los meses de junio a diciembre del 2014 y enero y febrero del 2015, conforme se observa a continuación:

Descripción y ubicación de los puntos de monitoreo de emisiones – Lote 88

N°	Estación	Descripción	Coordenadas UTM (WGS84) Zona 18	
			Norte	Este
01	L88-SME-EG-08	Generador eléctrico marca Caterpillar, modelo 3412, serie N° 81Z27806 - San Martín Este	8695150	758562
02	L88-KMC-EG-01	Generador eléctrico del campamento de construcción Kimaro Centro	8697551	771875

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Fuente: Informe de Supervisión N° 338-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio del 2015, Informe Ambiental Anual del 2014 e informes de Monitoreo Ambiental de enero y febrero del 2015.

Resumen de excedencias de LMP de emisiones – Lote 88

Año	Mes	L88-SME-EG-08			L88-KMC-EG-01			LMP en cualquier momento (mg/m ³)*
		Óxido de Nitrógeno (mg/m ³)	Excedencia (%) cualquier momento	Tipificación ³⁰	Óxido de Nitrógeno (mg/m ³)	Excedencia (%) cualquier momento	Tipificación ³¹	

³⁰ Rubro de la Tipificación de Infracciones por cada exceso:

Rubro	Tipificación	Parámetro que representa el exceso del LMP
7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental	846.3 mg/m ³ – excedencia: 53.9 % 969.9 mg/m ³ – excedencia: 76.3% 839.3 mg/m ³ – excedencia: 52.6%
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	1559 mg/m ³ – excedencia: 183.5. % 1489 mg/m ³ – excedencia: 183.5. % 1344 mg/m ³ – excedencia: 144.4 % 1231 mg/m ³ – excedencia: 123.8 %
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	1797 mg/m ³ – excedencia: 226.7 %

³¹ Rubro de la Tipificación de Infracciones por cada exceso:

Rubro	Tipificación	Parámetro que representa el exceso del LMP
5	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	803.1 mg/m ³ – excedencia: 46.0 % 755.0 mg/m ³ – excedencia: 37.3 %
7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental	834.6 mg/m ³ – excedencia: 51.7 % 1013 mg/m ³ – excedencia: 84.2 %
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	1487 mg/m ³ – excedencia: 170.4 % 1293 mg/m ³ – excedencia: 135.1 % 1154 mg/m ³ – excedencia: 109.8 % 1442 mg/m ³ – excedencia: 162.2 %





2014	Jun	1559	183.5	Rubro 9	✓	✓	✓	550
	Jul	1856	237.5	Rubro 11	803.1	46.0	Rubro 5	
	Ago	1489	170.7	Rubro 9	834.6	51.7	Rubro 7	
	Set	1797	226.7	Rubro 11	1013	84.2	Rubro 7	
	Oct	1344	144.4	Rubro 9	1487	170.4	Rubro 9	
	Nov	1231	123.8	Rubro 9	1293	135.1	Rubro 9	
	Dic	846.3	53.9	Rubro 7	1154	109.8	Rubro 9	
2015	Ene	969.9	76.3	Rubro 7	1442	162.2	Rubro 9	
	Feb	839.3	52.6	Rubro 7	755.0	37.3	Rubro 5	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Informe de Supervisión N° 338-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio del 2015, Informe Ambiental Anual del 2014 e informes de Monitoreo Ambiental de enero y febrero del 2015.

28. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM establece como obligación de los titulares de hidrocarburos como parte del programa de Monitoreo de la Calidad del Aire y emisiones gaseosas y de partículas, la ubicación de los puntos de control las cuales deben ser definidas en el Estudio Ambiental a fin de efectuar la medición de las emisiones, de acuerdo al siguiente detalle:

“Artículo 2.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

2.11 Programa de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones Gaseosas y de Partículas.- Documento de cumplimiento obligatorio que contiene la ubicación de los puntos de control, los parámetros y frecuencias de monitoreo de cada punto para un determinada fuente de emisión sujeta a control; es aprobado por el MINEM como parte del proceso de Certificación Ambiental o fuera de él, según corresponda, y puede ser modificado por el MINEM de oficio o a solicitud de parte, a efectos de eliminar, agregar o modificar puntos de control, parámetros o frecuencias, siempre que exista el sustento técnico apropiado. El Ente Fiscalizador podrá recomendar al MINEM las modificaciones que considere apropiadas, como consecuencia de las acciones de fiscalización.

Sólo será considerado válido, el monitoreo realizado por Laboratorios Acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOP, el cual debe tomar como base el protocolo de monitoreo vigente.

2.12 Puntos de Control.- Ubicaciones definidas en el Estudio Ambiental - EA u otros instrumentos ambientales aprobados por el MINEM para la medición de las emisiones; pueden ser eliminados o modificados por el titular de la actividad con la autorización del MINEM, quien resolverá el pedido respectivo en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días, operando el silencio administrativo negativo.”

(El subrayado ha sido agregado).

29. En ese sentido, antes de emitir un pronunciamiento a los descargos del administrado, a fin de poder determinar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo, de manera previa corresponde evaluar si los puntos de monitoreo L88-SME-EG-08 (ubicado en la Locación San Martín Este) y L88-KMC-EG-01(ubicado en la Locación Kimaro Centro) se encuentran contemplados en su instrumento de gestión ambiental, conforme ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 141-2018-OEFA/TFA-SMEPIM³².

32

Resolución N° 141-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida el 23 de mayo del 2018 por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

“40. En ese sentido, se advierte que los hechos verificados en el presente procedimiento administrativo, no corresponden a la conducta descrita en el tipo infractor, toda vez que en los IGAs de Maple no se determinó los puntos de control a ser considerados en los monitoreos, elemento de importancia para determinar responsabilidad por un presunto incumplimiento del programa de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas.”

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27794

[Consulta realizada el 18 de junio del 2018]



Punto de monitoreo L88-SME-EG-08

30. Al respecto, la Locación San Martín Este, donde se monitoreo el punto L88-SME-EG-08 cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación del Programa Exploración y Desarrollo en la Locación San Martín Este del Lote 88", aprobado mediante Resolución Directoral N° 102-2012-MEM/AE de fecha 13 de abril del 2013³³ (en lo sucesivo, **EIA de SME**), el cual contempla el siguiente compromiso ambiental:

"PLAN DE MONITOREO DE LA CALIDAD AMBIENTAL

(...)

Monitoreo de Emisiones Gaseosas

Las emisiones atmosféricas de gases y partículas durante la construcción y perforación del Proyecto, serán generadas principalmente por el funcionamiento de motores y generadores de combustión interna. Los motogeneradores poseen una potencia de 250 Kw, mientras que los generadores eléctricos 750 Kw.

Parámetros y Frecuencia de Monitoreo

La frecuencia de monitoreo será mensual durante la etapa de construcción y la etapa de perforación. En la etapa de operación no existirán fuentes de emisión que requieran ser medidas.

(...)

Ubicación de las Estaciones de Monitoreo de Emisiones Gaseosas

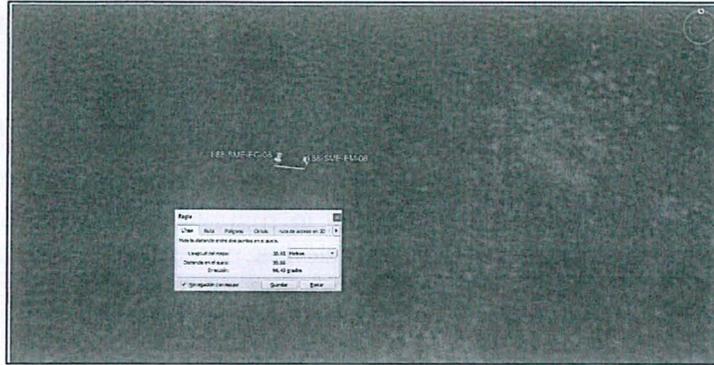
Etapa del Proyecto	Estación de Monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84 - Zona 18S)	
			E	N
Construcción	L88-SME-EM-01	Generador eléctrico del campamento de construcción	758700	8695275
	L88-SME-EM-02	Generador eléctrico del campamento de perforación	758587	8695152
Perforación	L88-SME-EM-03	Generador eléctrico 1	758587	8695152
	L88-SME-EM-04	Generador eléctrico 2	758588	8695151
	L88-SME-EM-05	Generador eléctrico 3	758589	8695150
	L88-SME-EM-06	Generador eléctrico 4	758590	8695148
	L88-SME-EM-07	Generador eléctrico 5	758591	8695147
	L88-SME-EM-08	Generador eléctrico 6	758592	8695146
	L88-SME-EM-09	Generador eléctrico 7	758593	8695145
	L88-SME-EM-10	Generador eléctrico 8	758594	8695144
	L88-SME-EM-11	Generador eléctrico 9	758595	8695143
	L88-SME-EM-12	Generador eléctrico 10	758596	8695114

NOTAS: Los monitoreos en cada punto de control serán realizados cuando las fuentes de emisión se encuentren en operación.
Las coordenadas de los puntos de monitoreo serán ajustadas al momento de definir la logística final de la locación.

31. De acuerdo a ello, con la finalidad de verificar si la ubicación de la estación de monitoreo **L88-SME-EG-08** (8695150 N, 758562 E) materia de análisis, corresponde a la señalada en el EIA de SME, estación de monitoreo **L88-SME-EM-08** Coordenada (8695146N, 758592E), se realizó la georreferenciación correspondiente, en la cual se observa que entre ambas estaciones de monitoreo hay una distancia de aproximadamente treinta (30) metros, por lo que no corresponderían a la misma estación de monitoreo.

Ubicación de estaciones de monitoreo de emisiones gaseosas según EIA y de informe de monitoreo ambiental.





- 32. Por lo tanto, se advierte que el punto de monitoreo L88-SME-EG-08 no se encuentran contemplado en el EIA de SME.

Punto de monitoreo L88-KMC-EG-01

- 33. Sobre el particular se debe indicar que las actividades de la Locación Kimaro Centro se encuentran contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación del Programa de Exploración y Desarrollo en el Lote 88³⁴, aprobado por la Resolución Directoral N° 035-2014-MEM/AAE del 27 de enero del 2014, el cual contempla el siguiente compromiso ambiental:

Ubicación de Estaciones de Monitoreo de Emisiones Gaseosas durante la sismica 2D y 3D, de acuerdo al D.S. N° 014-2010 - MINAM

Campamento	Ubicación	Estación de Muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18S	
Sísmica 2D					
CSB KP 19	C.N. Cashiriani	L88-KP19-EG-2D-01	Generador de energía del CSB KP 19	737325	8685930
CSB Arnihuari Norte	RTKNN	L88-ARMN-EG-2D-01	Generador de energía del CSB Arnihuari Norte	750900	8681625
Sísmica 3D					
CSB San Martín 3	RTKNN	L88-SM3-EG-3D-01	Generador de energía del CSB San Martín 3	750500	8696150
CSB Kimaro Norte	RTKNN	L88-KMN-EG-3D-01	Generador de energía del CSB Kimaro Norte	768850	8702000

Ubicación de las Estaciones de Monitoreo de Emisiones Gaseosas para el Sub-proyecto de Línea de Conducción.

Campamento	Estación de Muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18S	
Campamento Locación San Martín Este	L88-SME-EG-FL-01	Generador eléctrico del campamento de construcción y operación de San Martín Este	758900	8695100
Campamento Kp 5+200	L88-KP 5+200-EG-FC-01	Generador eléctrico del campamento de construcción y operación Kp 5+200	754900	8696375
Campamento Locación San Martín 3	L88-SM3-EG-FL-01	Generador eléctrico del campamento de construcción y operación San Martín 3	750550	8696100

Nota: La ubicación podrá ser ajustada al momento de la ubicación final de las facilidades de los campamentos temporales.

- 34. Sin embargo, de la revisión del referido compromiso se advierte el punto de monitoreo L88-SME-EG-08 no se encuentran contemplado para el monitoreo de emisiones gaseosas en dicho instrumento de gestión ambiental.

- 35. En consecuencia, considerando que los puntos de monitoreo L88-SME-EG-08 y L88-KMC-EG-01 materia de análisis no se encuentran previamente señalados en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental, lo cual es un elemento de importancia para determinar responsabilidad por un presunto incumplimiento del



34

Resolución Directoral N° 035-2014-MEM/AAE del 27 de enero del 2014 que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación del Programa de Exploración y Desarrollo en el Lote 88. Página 49 y 40.



programa de monitoreo de emisiones gaseosas, **se archiva el presente extremo del PAS.**

36. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos alegados por el administrado en este extremo.
37. Sin perjuicio a ello, cabe indicar que lo resuelto en la presente Resolución se circunscribe únicamente a las condiciones particulares del presente caso y no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Pluspetrol Perú Corporation S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Pluspetrol Perú Corporation S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA